



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-239/2020 Y  
SUP-REC-242/2020

**RECURRENTES:** DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPSSO) Y DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPSSO)<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN, MARCELA TALAMAS  
SALAZAR Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

**1. Medios de impugnación local.** El veinte y veintiuno de abril, las DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) del ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO), Oaxaca, mujeres indígenas, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de esa entidad,<sup>5</sup> en contra del presidente municipal, del síndico, del regidor de educación y del tesorero municipal de ese ayuntamiento, por actos de violencia política de género en su contra, así como impedirles asistir a las sesiones de cabildo,

<sup>1</sup> En adelante las recurrentes o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO).

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

omisión de pagarles dietas y viáticos, e impedimentos de ejercer sus cargos. En sus demandas solicitaron la emisión de medidas de protección.<sup>6</sup>

**2. Medidas de protección locales.** El veintitrés de abril, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.<sup>7</sup>

**3. Sentencia local.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer de la nulidad de las actas de sesiones de cabildo relacionadas con el cálculo y entrega de participaciones federales al no ser de naturaleza electoral.

Tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio de los cargos de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la violencia política en razón de género en su contra; en consecuencia, declaró la nulidad de las actas de sesión de cabildo de nueve de abril (sólo respecto a la revocación de la autorización en las cuentas bancarias del municipio a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**) y la de treinta de marzo (en cuanto a la comunicación al Congreso local del abandono del cargo de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**) y ordenó que se les convocara a todas las sesiones, que se les informara el estado financiero del municipio, que se les pagara una dieta, y que se tomaran medidas compensatorias para el pago del traslado, hospedaje y alimentación.

Por otro lado, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>8</sup> iniciar un procedimiento especial

---

<sup>6</sup> Los juicios fueron registrados con las claves JDC/50/2020 y JDCI/32/2020, el primero fue reencauzado a juicio de la ciudadanía y se registró con la clave JDCI/34/2020.

<sup>7</sup> Consistentes en ordenar que no se realizara expresión alguna que implicara una ofensa, descalificación, burla e insulto a las actoras; evitar cualquier amenaza en su contra o de sus familias que pusiera en riesgo su vida o integridad física y moral; prohibir cualquier conducta que pueda constituir violencia política o acciones discriminatorias en su contra, y ordenó a la Secretaría de Gobierno, Congreso local, Fiscalía del Estado, Centro de Justicia para Mujeres, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos, e implementaran cualquier medida adicional necesaria para el cese de la violencia en contra de las actoras, así como cualquier acto que pusiera en riesgo su vida o integridad física y moral.

<sup>8</sup> En adelante Instituto local.



sancionador por actos que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de las actoras, por el Tesorero Municipal, Asesor Técnico y Contable, del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

Implementó medidas de reparación integral, consistentes en ordenar que el Presidente Municipal, al Síndico Municipal y al Regidor de Educación se abstuvieran de realizar acciones que obstaculizaran el ejercicio del cargo a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**; la inscripción de esos funcionarios en las bases de datos correspondientes por los actos de violencia política de género; así como que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgara especial protección a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** para evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o su vida, entre otras.

**4. Juicio ciudadano federal.** En contra de esa sentencia, el once de septiembre, las actoras promovieron juicio ciudadano.<sup>9</sup>

**5. Sentencia impugnada.** El dieciséis de octubre, la Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal local respecto a que el pago de dietas a las actoras fuera desde el inicio de su encargo y el pago de la indemnización y costas que representó su defensa.

**6. Recursos de reconsideración.** En contra de lo anterior, el veinte de octubre, las actoras presentaron una demanda de recurso de reconsideración de manera electrónica ante la Sala Xalapa, la cual fue recibida en original en la Oficialía de Partes de esa Sala el veintiuno siguiente.

**7. Integración y turno.** El veintidós de octubre, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-239/2020 y SUP-REC-242/2020, así como turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>9</sup> SX-JDC-305/2020.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver ya que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.<sup>11</sup>

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-242/2020 se acumule al SUP-REC-239/2020, el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.<sup>12</sup>

**TERCERA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

**CUARTA. Improcedencia.** Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en las demandas implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas deben desecharse.

### **I. Explicación jurídica**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ello al tratarse de la misma demanda.

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>13</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- e. Ejerza control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

<sup>13</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>23</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>24</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>25</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **II. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal local ya que consideró que le asistía la razón a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por lo que el pago de dietas debía hacerse desde el inicio de su encargo y, además, se les debía pagar una indemnización y las costas por su defensa. De

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



igual forma ordenó que se inscribiera a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Registro Estatal de Víctimas y ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la procedencia de la compensación subsidiaria.

Asimismo, desestimó los demás agravios con base en las consideraciones siguientes.

1. Ante la pretensión de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de declarar la nulidad de las actas de las sesiones a las que no fueron convocadas, la Sala Xalapa consideró que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que los actos de la autoridad municipal realizados en ejercicio sus facultades no pueden ser objeto de control por parte de órganos judiciales electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.

De manera que, cuando el problema a resolver se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.<sup>26</sup>

En este sentido, las actas y las decisiones del Ayuntamiento corresponden exclusivamente al derecho administrativo y, por tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez, en tanto la materia, sus elementos y requisitos de validez no involucren directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.

Por ello, no era incongruente que el Tribunal local hubiera declarado la nulidad de dos actas y al mismo tiempo hubiera considerado que no podía hacer lo propio con las actas del resto de las sesiones de Cabildo,

---

<sup>26</sup> Para lo cual se basó en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

ya que en ellas no se determinó revocarlas, suspenderlas o cesarlas en sus funciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

En cuanto al planteamiento de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** de que son erróneas las consideraciones del Tribunal local relativas a que el asunto debe ser conocido por un tribunal en materia administrativa, ya que la ley de la materia regula las relaciones entre la administración pública y los particulares o administrados y señala expresamente que no es aplicable a los conflictos entre integrantes de los ayuntamientos, la responsable determinó que tampoco les asistía razón, porque el Tribunal local señaló que los actos que las promoventes pretendían impugnar están regulados por el derecho administrativo y no eran tutelables en la materia electoral.

Sin que ello signifique que hubiese determinado que las actoras estuvieran facultadas para impugnar tales actos ante un tribunal administrativo, ya que ello implica un análisis sobre la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual escapa del ámbito de competencia del Tribunal local y de la propia Sala Regional.

Respecto al planteamiento de la parte actora relativo a que las actas de cabildo deben anularse, porque de lo contrario, la exclusión y discriminación de integrantes del ayuntamiento no tendría alguna consecuencia, la Sala Regional determinó que no es un argumento válido para soslayar la delimitación del ámbito de la materia electoral e interferir en actos y crear o extinguir situaciones jurídicas que trascienden al ámbito del derecho de acceso al cargo.

2. Con relación a que fue indebida la motivación del sobreseimiento respecto a las omisiones reclamadas al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres<sup>27</sup> y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca,<sup>28</sup> la Sala Regional coincidió con la argumentación del Tribunal local y señaló que el Pleno de la SCJN ha sustentado que un organismo

---

<sup>27</sup> En adelante el Sistema.

<sup>28</sup> En adelante el Observatorio.



puede ser autoridad responsable cuando ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, y los actos que emiten son de naturaleza pública al tener su justificación en tal potestad.

En ese sentido, consideró que las omisiones atribuidas por las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** al Sistema y al Observatorio no implican situaciones jurídicas unilaterales y concretas que incidan en la esfera jurídica de las actoras, para lo cual analizó la naturaleza legal de esos organismos y concluyó que son entidades de colaboración institucional que no ejercen facultades que pudieran constituir una potestad administrativa que repercuta en particulares.

3. Por lo que hace a la falta de exhaustividad, dado que no se motivó y fundamentó suficientemente por qué no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto local; la Secretaría General de Gobierno y de las Mujeres de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y al Congreso del Estado, la Sala Regional estimó infundado el agravio, porque el Tribunal local no se limitó a lo expuesto por las actoras, además que se basó en lo informado por esas autoridades, sin que las actoras lo controvirtieran.

4. En cuanto a que el Tribunal local debió estudiar sus argumentos sobre los actos atribuidos al asesor técnico y la asesora contable, en lugar de ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador,<sup>29</sup> la Sala Xalapa consideró que era infundado, porque esa vía era idónea para investigar y, en su caso, sancionar la presunta violencia política en razón de género,<sup>30</sup> aunado que el Tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada emitió medidas de reparación vinculatorias a todos los servidores públicos municipales, la implementación de esa vía no trasgredía ni ponía en riesgo, por sí misma la restitución de los derechos de las promoventes.

---

<sup>29</sup> En adelante PES.

<sup>30</sup> De acuerdo con el contenido de las reformas en materia de violencia política publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

Asimismo, señaló que las consideraciones del Tribunal local no fueron controvertidas directa y frontalmente por la parte actora.

Además, que el PES es una vía sencilla y accesible para tramitar, sustanciar y resolver denuncias de violencia política contra las mujeres por razón de género, al ser un procedimiento de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas.

Así, concluyó que, el hecho de que el Tribunal decidiera garantizar de mejor manera la facultad de investigación, la posibilidad de sancionar a los sujetos responsables y la observancia del debido proceso, a través de la vía sumaria del procedimiento especial sancionador, no se traduce necesariamente en un impedimento para sancionar, en su caso, las conductas infractoras y restituir los derechos de las promoventes.

**5.** La Sala Xalapa consideró inoperante la solicitud de sanción al Magistrado Instructor local por la dilación en resolver, porque, con independencia de las razones que expresó el Tribunal local para justificar el tiempo de resolución, el análisis de los argumentos y la pretensión expuestos por la parte actora escapan del ámbito de su competencia.

Ello, porque el análisis de los argumentos implicaría determinar si la actuación de un integrante de un tribunal electoral se adecua a una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa; asimismo si –al margen de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida, en contraste con los agravios expuestos por la parte actora– la actuación de un magistrado local durante la sustanciación de un juicio es constitutiva de violencia política en razón de género. Lo cual no se encuentra previsto en las disposiciones aplicables como facultad de la Sala Regional.

Aunado a lo anterior, adujo que, derivar la existencia de violencia política atribuida al magistrado instructor del juicio local únicamente de las constancias que obran en el expediente relativas a la sustanciación del



juicio, sin instaurar un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

De ahí que consideró procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que estime oportuna.

### **III. Síntesis de agravios**

#### **1. Validez de las actas del cabildo de las sesiones a las que no fueron convocadas**

Las actoras refieren que no impugnan el contenido de las actas, sino su validez, a partir de que no fueron convocadas para participar en las sesiones de Cabildo, lo cual es un derecho, por lo que implicó una violación al derecho de acceso al cargo ya que se les impidió que desarrollaran las actividades inherentes a su cargo conforme al artículo 73.I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.<sup>31</sup>

Refieren que aun cuando no se pudieran revocar o anular las actas de sesiones de cabildo, debe recordarse que se encuentra debidamente acreditado que son víctimas de violencia policía de género por ser mujeres por parte de las autoridades municipales, y que esa situación seguirá ocurriendo, mientras no haya una sanción ejemplar.

Además, refieren que de esas actas no están firmadas y ratificadas por el Secretario Municipal y fueron firmadas por personas ajenas al Ayuntamiento, pues los suplentes de presidente y de síndico, sólo pueden ejercer funciones ante la ausencia de los propietarios, de igual forma, el Alcalde único constitucional es una autoridad auxiliadora del poder judicial y sus suplentes son complemento de la misma.

Consideran que al no haber sido convocadas para la sesión del Cabildo y no firmar las actas, se viola su derecho a ejercer el cargo, por lo que se

---

<sup>31</sup> En adelante Ley Municipal.

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

está ante actos eminentemente electorales, pues se trata de una consecuencia y producto de la vulneración de un derecho político-electoral, por lo que es procedente que un Tribunal Electoral declare su nulidad sin entrar al fondo del estudio de su contenido.

Además las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** consideran que la Sala Regional no juzgó con perspectiva de género, ya que realizó un estudio somero, superficial, como eludiendo al compromiso social que implican los cambios estructurales y paradigmas; juzgó desde una óptica conservadora, simple, tradicional, formalista sin compromiso transformador, sin realizar una interpretación progresiva, sin analizar el asunto a la luz de los derechos humanos, desde una óptica feminista y sin atender los parámetros solicitados en la demanda originaria y en la correspondiente ampliación.

Por otro lado, señalan que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (artículos 1, 2 fracciones I y II, 17 y 27.II) aplica para combatir actos administrativos y procedimientos de la administración pública y no para solucionar conflictos suscitados entre integrantes de los ayuntamientos. Además, es claro que la ley se refiere a la relación de autoridades administrativas con particulares.

En ese sentido, ponen a consideración de esta Sala Superior las premisas siguientes:

- 1. La exclusión y discriminación de las suscritas como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** integrantes del ayuntamiento, ¿no son actos meramente electorales?*
- 2. La violación a nuestro derecho de ser convocados a sesiones de cabildo, ¿No comprende la obstaculización al libre ejercicio del cargo?*
- 3. Hasta qué punto abarca el libre ejercicio para el desempeño del cargo de los integrantes del ayuntamiento?*

Refieren que, para responder esas interrogantes, se debe tomar en cuenta que:

- 1. No se está impugnando el contenido de las actas de sesiones del cabildo, sino que la obstaculización al ejercicio del cargo.*



2. *Se tiene plenamente acreditado que fuimos víctimas de discriminación, exclusión y violencia política por el único hecho de ser mujeres.*
3. *Los juicios administrativos se caracterizan por la tardanza en resolver lo cual puede llevar año, lo que puede producir que se sobresee el asunto por quedar sin materia en el entendido de que únicamente fungimos un año.*
4. *Se debe sentar un precedente de las consecuencias que conlleva la obstaculización de los cargos y la no convocatoria a las sesiones de cabildo.*
5. *Se debe adoptar una acción afirmativa a favor de las mujeres indígenas a efecto de que se repitan las mismas situaciones, toda vez que nuestro derecho de participar en la vida pública del país no finaliza al momento de ser electas.*

## **2. Posibilidad de considerar como autoridades responsables al Sistema y al Observatorio**

Las recurrentes consideran que la Sala Xalapa parte de una premisa incorrecta al considerar que esas autoridades no emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan a su esfera legal.

Insisten en que los actos no sólo consisten en un hacer, sino que además se pueden reclamar las omisiones de las autoridades, como sucedió en el presente caso que lo que se reclamó fue la omisión de atender de forma inmediata el tema y vigilancia de la violencia política de género de que eran víctimas. Señalan que se debieron instalar mesas de atención política, de diálogo entre el Cabildo, reuniones de trabajo y todas aquellas medidas cautelares y preventivas que permitieran erradicar la violencia a la que son sujetas.

Ello, en el sentido de que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias respetar, proteger, garantizar los derechos humanos a partir de los principios que le son aplicables.

Refieren que no debe perderse de vista que el Observatorio y el Sistema tienen como fin coordinar acciones encaminadas a promover la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones en el ámbito público en México, con la finalidad de lograr sinergias que cierren

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

las brechas de género, por lo que solicitan que se declare la responsabilidad de esos entes por su omisión de actuar debido a que está acreditado que fueron víctimas de violencia política de género por el hecho de ser mujeres

Asimismo, consideran que la Sala Xalapa no motivó por qué no se acredita la omisión de esas autoridades, además que el único argumento fue que el Tribunal local se basó en las constancias y expuso consideraciones jurídicas, señalando que las actoras no controvirtieron esas consideraciones y sólo refirieron una porción de ellas.

### **3. Inicio del PES**

Consideran que el haber confirmado que se iniciara un PES, las priva de recibir justicia total, integral, reparadora, pronta y expedita porque el Tribunal local debió hacer el estudio sancionatorio y dictar las medidas reparatorias, ya que remitir el asunto al Instituto local es generar mayor burocracia y posiblemente que el asunto quede sin efectos y no alcance el tiempo para que se les repare el daño, porque su cargo dura sólo un año y están a poco de dos meses de dejar de ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO** **(LGPDPPO)**.

Consideran que el Tribunal local dejó de estudiar sus argumentos formulados en la demanda inicial y en su ampliación en contra del Tesorero Municipal, los Asesores Técnicos y Contable, por lo que las dejó en estado de indefensión.

En su caso, la responsable debió fijar plazos para que se llevara a cabo el PES y evitar mayor dilación

### **4. Violencia política atribuida al magistrado instructor del juicio local**

Refieren que si bien las magistraturas tienen la facultad discrecional y libertad de criterio para tramitar los asuntos sujetos a su consideración, esas facultades no son absolutas cuando por su acción y omisión agravan a las partes. En esos casos debe declararse que existe responsabilidad.



En la demanda y en la ampliación solicitaron que se resolviera con urgencia puesto que el cargo dura un año, su acción la iniciaron en abril y se resolvió hasta septiembre, incluso tuvieron que acudir a la instancia federal para acusar la dilación. Aunado a lo anterior, la sentencia aún no se cumple.

Lo procedente era que la responsable iniciara un procedimiento independiente al magistrado instructor para determinar si con la dilación para resolver cometió violencia política en su perjuicio y no dejarlas en estado de indefensión

#### **IV. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que las demandas deben desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que la Sala Regional inaplicó el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio de los derechos de las mujeres que sufren violencia política de género.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a la competencia para revisar la validez de las sesiones de Cabildo en las cuales no participaron por no ser convocadas, si el Sistema y el Observatorio pueden ser autoridades responsables, si el PES es una vía idónea para conocer denuncias sobre violencia política en razón de género y si la dilación en la resolución por parte del Magistrado instructor del Tribunal local debía ser sancionada.

Así, calificó infundados los agravios relativos a que el Tribunal local debió anular las actas de las sesiones de Cabildo a las que no fueron convocadas, porque consideró que en efecto los actos de la autoridad municipal realizados en ejercicio de sus facultades no pueden ser objeto de control por parte de órganos judiciales electorales, dado que no

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, consideró correcto que el Tribunal local hubiera anulado solamente las decisiones tomadas en sesiones de Cabildo que afectaban directamente el ejercicio del cargo de las actoras, como lo fue la revocación de la autorización de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de las cuentas bancarias y el punto de acuerdo por medio del cual se hizo del conocimiento al Congreso local, el abandono del cargo de las actoras.

Por otro lado, consideró correcta la determinación de no considerar como autoridades responsables al Sistema y al Observatorio, ya que son entidades de colaboración institucional que no ejercen facultades que puedan constituir una potestad administrativa que incida en la órbita de los particulares.

En cuanto al inicio del PES, lo consideró acertado, ya que es la vía idónea para investigar y, en su caso, sancionar la presunta violencia política en razón de género atribuida al Tesorero Municipal y los Asesores Técnico y Contable, pues es un procedimiento de carácter sumario, que permite que su resolución se dé con celeridad.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró inoperante la solicitud de sanción al Magistrado Instructor local por la dilación en resolver, porque no era competente para analizar esa solicitud, por ser en su caso una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad, como lo es la competencia para revisar actos administrativos y de responsabilidad administrativa, así como si el Sistema y el Observatorio pueden ser considerados autoridades responsables.

En suma, no se advierte que la Sala Xalapa haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió



consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con la supuesta indebida valoración de la litis planteada; la falta de motivación respecto a por qué el Sistema y el Observatorio no pueden ser autoridad responsable; la posible dilación en la resolución del PES, y que la Sala Regional debió iniciar un procedimiento independiente para analizar si el magistrado instructor del Tribunal local cometió violencia política por el tiempo en que tardó en resolver.

De los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio.

Ello, porque en las demandas no exponen alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente afirma que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Regional inaplicó el artículo 17 constitucional, porque no se le garantizó un efectivo derecho de acceso a la justicia, porque ello implica que se le dé real solución al problema planteado, lo que no sucedió.

Sin embargo, la Sala Superior estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia de los recursos, ya que se trata de afirmaciones genéricas.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no

## **SUP-REC-239/2020 y acumulado**

La sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.<sup>33</sup> Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error evidente.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>34</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas a cuestiones competenciales y procedimentales, a partir de circunstancias fácticas.

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020 y SUP-REC-116/2020 y acumulado, por cuanto a los planteamientos de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-242/2020**, al **SUP-REC-239/2020**, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

---

basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.